

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0870

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.2. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021- 299 del 10 de febrero de 2021, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en el cual dispone:

"(...)

ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-024 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTICULO DOS- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud No. ARCOTEL-PAF- 2020-394 de 06 de julio de 2020, ingresada por el participante compañía CORPORADIOQ S.A en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir la referida compañía y su accionista el señor QUEZADA ENCARNACION PETER WILLIAM con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES" específicamente en la siguiente inhabilidad número 3) "Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión (...)", incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN", literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...)"

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Murillo Parra Armando Jimmy, en calidad de Representante Legal de la compañía CORPRADIOQ S.A persona jurídica participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-03709-E, de fecha 04 de marzo de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0299 de fecha 10 de febrero de 2021.

- 2.2.** La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-170 de 15 de marzo de 2021 notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0733-OF de 18 de marzo de 2021, se admite a trámite el Recurso de Apelación, presentado por el recurrente en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0299 de 10 de febrero de 2021; y, apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, tomando en consideración la prueba anunciada por el recurrente dentro del proceso.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado, la parte recurrente solicita se actúe como prueba lo siguiente:

“(…)

1. *Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-266 con fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización 10 de febrero de 2021, que forma parte del expediente de mi participación en el concurso de frecuencias;*
2. *Contrato de concesión de la compañía CORPORADIOQ S.A.;*
3. *Contrato de concesión de la compañía TELEVISIÓN y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A.;*
4. *Contrato de cambio de titularidad de la concesión suscrito entre ARCOTEL y mi representada...”. (...)*”

Como prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL solicitó:

- A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Murillo Parra Armando Jimmy (CORPORADIOQ S.A) WQ DOS FM, en el que deberá constar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-266 con fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización 10 de febrero de 2021;
 - A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remita un informe detallado de la metodología aplicada dentro de la postulación del participante CORPORADIOQ S.A respecto del cálculo y aplicación del puntaje por experiencia.
 - A la Unidad Técnica de Registro Público respecto de la certificación de a quien se encuentra concesionada o adjudicada la frecuencia 90.7 MHz.
- 2.3.** Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0749-M de 21 de marzo de 2021, con la cual el Director del Proceso Público Competitivo solicita la certificación de los documentos que componen el trámite ARCOTEL-PAF-2020-394.
- 2.4.** Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0620-M de 22 de marzo de 2021, con la cual se remite la documentación certificada del participante CORPORADIOQ. SA, WQ DOS FM, y TELEVISION Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEREDPRES S.A.
- 2.5.** Providencia No, ARCOTEL-CJDI-2021-0379 de 13 de mayo de 2021, notificado el 14 de mayo de 2021 mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-01137-OF de 14 de mayo de 2021, con el cual en lo principal se dispone la suspensión de los términos y plazos de sustanciación dentro del presente proceso, por el período de hasta tres meses.

- 2.6. Mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0942-M de 18 de mayo de 2021 el Director del Proceso Público Competitivo solicita la certificación de los documentos que constan anunciados en el escrito ARCOTEL-DEDA-20201-003709-E.
- 2.7. Memorando ARCOTEL-DEDA-2021-01772-M de 19 de mayo de 2021, con la cual se remite las copias certificadas de los siguientes documentos: contrato de concesión WQ-DOS-GUAYAS; contrato Candela 90.7-FM EL ORO; contrato de cambio de titularidad WQ-DOS-GUAYAS.
- 2.8. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-01359-M de 20 de mayo de 2021, con el cual se remite respuesta al requerimiento realizado mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0634.M de 14 de mayo de 2021;
- 2.9. Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0920-M de 12 de julio de 2021, mediante el cual se dispone a la Coordinación Técnica de Título Habilitantes y la Unidad Técnica de Registro Público remita respuesta respecto de la metodología de cálculo y aplicación del puntaje de experiencias dentro del proceso del recurrente y se remita se informe respecto de la concesionaria tenedora en la actualidad de la frecuencia 90.7 FM en la actualidad,
- 2.10. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2129-M de 15 de julio de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público remite la respuesta al requerimiento realizado mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0920-M de 12 de julio de 2021.
- 2.11. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-02005-M de 20 de julio de 2021, con el cual la Coordinación Técnica de Título Habilitantes remite su respuesta sobre el requerimiento realizado mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0920-M de 12 de julio de 2021.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 33, 86, 105, 106, 107, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 7, 18, 36, 50, 142 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE

TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.**- “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “**b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)**”.

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos meses y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0148 de 19 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0299 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Murillo Parra Armando Jimmy, en calidad de Representante Legal de la compañía CORPRADIOQ S.A persona jurídica participante dentro del proceso de adjudicación de frecuencias, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA CORPRADIOQ S.A

La recurrente en su recurso señala los siguientes argumentos:

Que en agosto de 1996 se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 102.1 MHz a favor de la señora Nora Catalina Loayza Encarnación, a fin de que instale y opere la estación denominada WQ DOS FM STEREO por el plazo de 5 años, en la ciudad de Guayaquil. En el año 2009 el CONARTEL mediante Resolución No. 5638-CONARTEL-09 de marzo se resolvió renovar el contrato de concesión a favor de la señora Nora Catalina Loayza Encarnación por el lapso de 10 años contados a partir de agosto de 2006.

El consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-432-CONATEL-2013 emitió el Reglamento para la Autorización de cambio de Titularidad en los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y televisión abierta, con este antecedente el 19 de diciembre de 2013 la señora Nora Catalina Loayza Encarnación concesionaria de la frecuencia 102.1 MHz de la estación denominada WQ-DOS, solicitó el cambio de titularidad de la concesión de las frecuencias a favor de la compañía CORPRADIOQ S.A, acto administrativo que mediante resolución RTV-222-10-CONATEL-2014 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones procede autorizar el cambio de titular de concesión y de la cual se dispuso la suscripción del contrato modificatorio, contrato de cambio de titularidad que le otorga una experiencia desde 1996.

Con esta antecedente señala que una vez que cumplieron con los requisitos legales la ARCOTEL dentro del proceso no le concedió el puntaje total adicional que por experiencia le correspondía considerando que desde el 2014 con el cambio de titularidad la participante se benefició del cambio de titularidad de la señora Nora Catalina Loayza Encarnación, al mantener una concesión desde 1996.

Señala además que, pese a que no se consideró el hecho del puntaje adicional por la experiencia demostrada, la postulación del participante alcanzó el mayor puntaje, por lo que le correspondía a la ARCOTEL expedir la resolución de adjudicación, más sin embargo mediante el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones concluye que la participante mantiene inhabilidades que le impiden continuar en el proceso.

Realiza una explicación respecto de la inhabilidad encontrada respecto a la concentración de frecuencias del que se verificó dentro del proceso en cuanto a la persona del señor Peter William Quezada Encarnación, al señalar que el mismo no es concesionario de la frecuencia 90.7 la que opera CANDELA 90.7 FM.

En cuanto a pretensión del recurrente, este solicita se declare a lugar el recurso de apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-299 de 10 de febrero de 2021, a fin de que se realice una nueva verificación de cumplimiento y se incorpore la oferta dentro del concurso público de frecuencias, se le otorgue el puntaje completo por experiencia que le corresponde y se resuelva el otorgamiento y el correspondiente contrato de concesión.

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación; y, que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la norma legal el artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece: *“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”*

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 06 de julio de 2020, la compañía CORPRADIOQ S.A en calidad de persona jurídica participante, con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-394 presenta su oferta al Proceso Público Competitivo, para operar un medio de comunicación social privado, denominado "WQ DOS FM en las siguientes frecuencias.

TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
Repetidora 1	99.3	FA001-1
Repetidora 2	88.5	FF001-1
Repetidora 3	97.3	FK001-1
Repetidora 4	106.3	FR001-1
Repetidora 5	106.3	FO001-1
Repetidora 6	98.1	FM001-1

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0099 de 14 de julio de 2020, en el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por compañía CORPRADIOQ S.A en calidad de persona jurídica participante de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante Interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo."*

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0247 de 10 de febrero de 2020, el mismo que concluye: *"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP) constante en el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0951-M de 30 de octubre de 2020, se considera que a la fecha de emisión del presente informe la compañía CORPRADIOQ S.A y su accionista señor QUEZADA ENCARNACION PETER WILLIAM, se encontraría encontrarían incurso(a)s en la prohibición establecida en el número 3, numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", incurriendo en la causal de descalificación literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y*

prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases" (...)." (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral "**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**" de las citadas Bases."

En virtud de lo anterior, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-00299 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, resolvió:

"ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0247 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTICULO DOS- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud No. ARCOTEL-PAF- 2020-394 de 06 de julio de 2020, ingresada por el participante compañía CORPORADIOQ S.A en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir la referida compañía y su accionista el señor QUEZADA ENCARNACION PETER WILLIAM con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES" específicamente en la siguiente inhabilidad número 3) "Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión (...)", incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN", literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...)"

PUNTAJE ADICIONAL PARA LA PARTICIPANTE

Es preciso mencionar la norma respecto del puntaje adicional, en el proceso público competitivo.

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "**Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.** - Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente." (Subrayado fuera de texto original)

El artículo 102 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, determina: **“Puntaje adicional.- A las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, se les reconocerá un puntaje de hasta el treinta por ciento (30%, equivalente a 30 puntos) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, la cual será valorada en función del tiempo total acumulado en la gestión de un medio de comunicación en un determinado servicio de radiodifusión de señal abierta, independientemente de que la concesión haya cambiado de titularidad, de persona natural a persona jurídica, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Se aplicará tanto para la estación matriz como también cuando se postulen por repetidora/s, para medios de comunicación privados.**

En todos los casos, a los participantes que tengan derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso equivalente a 20 puntos; y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos. En el caso de fallecimiento del concesionario, conforme la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 169 del presente Reglamento, si él o la cónyuge y/o los herederos deseen participar en el proceso público competitivo para obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta seis (6) meses (180 días calendario) antes del vencimiento del plazo del título habilitante y recibirán únicamente el beneficio del veinte por ciento (20%) del puntaje total equivalente a 20 puntos al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, así como a lo establecido en el presente reglamento, para la ejecución de procesos públicos competitivos.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurre por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el proceso, lo que corresponde a 20 puntos, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras. (...).”
(Subrayado fuera de texto original)

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO, que respecto al puntaje adicional, determinan: **“ 1.11 PUNTAJE PARA LA EVALUACIÓN DE LOS PARTICIPANTES:** De acuerdo con el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación, las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, tanto en el caso de que se participe para estación matriz como para repetidoras de medios privados; para lo cual se aplicará lo establecido en el punto 1.12 de las presentes Bases. No se deberá condicionar a que el postulante participe en el lugar del país en donde tiene su inversión o concesión para otorgarle dicho puntaje. **El participante del proceso público competitivo deberá indicar en su solicitud, la condición de actual concesionario. (...).”** (Subrayado fuera de texto original)

Así también el numeral 1.12 de la norma ibídem, señala: **“1.12 RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE ADICIONAL.- A las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, en todos los casos, a los participantes que tengan**

derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, se les otorgará el veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso equivalente a (20 puntos); y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, hasta un total del diez por ciento (10%), equivalente a 10 puntos. (...)
(Subrayado fuera de texto original)

De la revisión del expediente del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias signado con No. ARCOTEL-PAF-2020-394, respecto de la participante la compañía CORPRADIOQ S.A, y de lo informado mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2005-M de 20 de julio de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes remite el informe requerido respecto de la forma de cálculo y aplicación de puntaje por experiencia e informa que: *“Por lo tanto se aplicó al participante el derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, la veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso equivalente a (20 puntos) y un cero punto cinco por ciento (0.5%), adicional, equivalente a medio punto por cada año de hubiere prestado el servicio considerando que a la fecha de suscripción del Título Habilitante respecto de la matriz suscrito el 20 de julio de 2017..”*, con este antecedente se concluye dentro de la calificación realizada a la compañía CORPORADIOQ S.A en efecto se procedió con la adjudicación del puntaje adicional tal como consta el siguiente detalle:

Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-2005-M

Quito, D.M., 20 de julio de 2021

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Repetidora	106,3	FR001-1	20	1	0	0	21
2	Repetidora	106,3	FO001-1	20	1	0	0	21
3	Repetidora	98,1	FM001-1	20	1	0	0	21
4	Repetidora	99,3	FA001-1	20	1	0	0	21
5	Repetidora	88,5	FF001-1	20	1	0	0	21
6	Repetidora	97,3	FK001-1	20	1	0	0	21

Por lo tanto se aplicó al participante el derecho al reconocimiento por experiencia acumulada, al veinte por ciento (20%) de la puntuación total establecida en el correspondiente proceso equivalente a (20 puntos); y un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional, equivalente a medio punto por cada año que hubiere prestado el servicio, considerando que la fecha de suscripción del Título Habilitante respecto de la matriz fue suscrito el 20 de julio de 2017.

No obstante, se debe considerar que mediante resolución RTV-222-10-CONATEL-2014 el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó el cambio de titular de concesión de la señora Nora Catalina Loayza Encarnación concesionaria de la frecuencia 102.1 MHz de la estación denominada WQ-DOS, a favor de la compañía CORPRADIOQ S.A, en base al Reglamento para la Autorización de cambio de Titularidad en los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y televisión abierta, Resolución RTV-432-CONATEL-2013, lo cual no ha sido analizado ni considerado en el Informe de Inhabilidades y Prohibiciones.

CONCENTRACIÓN DE FRECUENCIAS

En cuanto a la concentración de frecuencias, es preciso señalar lo siguiente:

Consta la revisión realizada a la prueba aportada por el recurrente de la Resolución RTV-222-10-CONATEL-2014 de 10 de abril de 2014, la cual resuelve:

(...)

“ARTICULO DOS. - Autorizar el cambio de titularidad de la concesión de la frecuencia 102.1 Fm en la que opera la estación de radiodifusión WQ-DOS, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, de persona natural a persona jurídica mercantil denominada CORPRADIOQ S.A , en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión de conformidad con la Disposición Transitoria OCTAVA de la Ley Orgánica de Comunicación, esto sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a futuro actué en aplicación de lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación...”

Consta también la copia del Título Habilitante que otorga la concesión de la frecuencia 90.7 FM, Radio Candela, de fecha 05 de julio de 2017, a la compañía TELEVISIÓN y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A., la estación 90.7 FM, documento que en su parte pertinente establece:

9. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM, mediante oficios Nos. CORDICOM-SG-2017-0146-O y CORDICOM-SG-2017-0147-O de 12 de abril de 2017, respectivamente, ingresados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2017-005637-E y ARCOTEL-DEDA-2017-005639-E de 12 de abril de 2017, respectivamente, remitió a esta entidad lo siguiente:

Resolución No. CORDICOM-PLC-CPF-2017-0122 de 05 de abril de 2017, suscrita por la Presidenta del CORDICOM en la cual resolvió la emisión del Informe Vinculante No. CORDICOM-CPF-2017-0122-IV, en cuyo documento se señala que:

“Artículo único Emitir el Informe Vinculante No. CORDICOM-CPF-2017-0122-IV el cual es parte integrante de esta Resolución, en la que se establece el siguiente orden de prelación:

Medio de Comunicación	Representante Legal	Puntaje por orden de prelación
CANDELA 90.7 FM (Matriz)	Peter Willian Quezada Encarnación	83.47

Resolución No. CORDICOM-PLC-CPF-2017-0126 de 05 de abril de 2017, suscrita por la Presidenta del CORDICOM en la cual resolvió la emisión del Informe Vinculante No. CORDICOM-CPF-2017-0126-IV, en cuyo documento se señala que:

“Artículo único Emitir el Informe Vinculante No. CORDICOM-CPF-2017-0126-IV el cual es parte integrante de esta Resolución, en la que se establece el siguiente orden de prelación:

Medio de Comunicación	Representante Legal	Puntaje por orden de prelación
CANDELA 90.7 FM (Repetidora)	Peter Willian Quezada Encarnación	83.47

10. La ARCOTEL de acuerdo con lo que establece los artículos 108, numeral 2, y 49, numeral 9 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en cumplimiento estricto del informe vinculante emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y con el resultado de la evaluación de las solicitudes técnicas, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0455 de 29 de mayo de 2017, resolvió:

“ARTÍCULO DOS. De conformidad a lo determinado en el artículo 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; y artículo 92 numeral 6, artículo 93 numeral 11 y artículos 101 y 102 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en consideración al contenido del Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0465-M de 29 de mayo de 2017, en observancia de la normativa citada y acogiendo el contenido de los informes vinculantes adjuntos a las Resoluciones Nos. CORDICOM-PLC-CPF-2017-0122 y CORDICOM-PLC-CPF-2014-0126 de 05 de abril de 2017 emitidas por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación-CORDICOM, adjudica a favor de la compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A., la concesión de la frecuencia

90.7 MHz para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora FM a denominarse "CANDELA 90.7 FM", para servir a Machala, Santa Rosa, Pasaje, El Guabo, Balao, Arenillas, Huaquillas, Paccha (Matriz) y Piñas, Zaruma, Portovelo (Repetidora), y disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO TRES.- La compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES, en el término de hasta veinte (20) días contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución, deberá proceder a la suscripción del respectivo Título Habilitante de concesión con la ARCOTEL, previo al pago de los valores por derechos de concesión correspondientes; en caso de no suscribirse el título habilitante en el término otorgado, esta Resolución quedará sin efecto de manera automática, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a ninguna reclamación."

TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO

Con estos antecedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y los artículos 59 y numeral 3 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Libro I, Título III, Capítulo III del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, la ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva otorga a favor de la compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A., la concesión de las frecuencias 90.7 MHz (Matriz) y 90.7 MHz (Repetidora) para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora a denominarse "CANDELA 90.7", para servir a Machala, Santa Rosa, Pasaje, El Guabo, Balao, Arenillas, Huaquillas, Paccha (Matriz) y Piñas, Zaruma, Portovelo (Repetidora) de tipo de medio de comunicación **PRIVADO**, de conformidad con las características técnicas descritas en la cláusula cuarta del presente instrumento.

La concesionaria se compromete a cumplir durante la vigencia de este contrato cada una de sus estipulaciones, especialmente las obligaciones referentes a las características técnicas con las cuales debe operar la estación de radiodifusión, sus Anexos, así como lo dispuesto en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos Generales, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, sus modificaciones o reformas, disposiciones administrativas y regulación que dictare la ARCOTEL.

Figura como prueba además contrato emitido por la ARCOTEL, con el que se da por terminadas las concesiones de las frecuencias con la que a esa época operaba la compañía recurrente, conforme el siguiente detalle:

DÉCIMA SEXTA.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- A partir de la fecha de suscripción y registro del presente Contrato, se da por terminada la prórroga del contrato de concesión celebrado el 28 de agosto de 1996 con respecto a la frecuencia 102.1 MHz (Matriz) que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, renovado por el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL con Resolución No. 5638-CONARTEL-09 de 04 de marzo de 2009 vigente hasta el 28 de agosto de 2016; y contrato modificatorio de 18 de septiembre de 1996 por la cual la ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó las frecuencias repetidoras 95.7 MHz para Cuenca, provincia de Azuay; 106.3 MHz para Machala, provincia de El Oro; 106.3 MHz para Quevedo, provincia de Los Ríos; 98.1 MHz para Portoviejo, provincia de Manabí; 102.1 MHz para Salinas, provincia de Santa Elena; y, 97.3 MHz para Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por haber obtenido la adjudicación de la concesión de la frecuencia 102.1 MHz (Matriz) para servir a: GUAYAQUIL, ELOY ALFARO (DURAN), YAGUACHI NUEVO, NOBOL, DAULE, LOMAS DE SARGENTILLO, EL SALITRE (URBINA JADO), SAMBORONDÓN, MILAGRO provincia de GUAYAS mediante concurso público abierto y transparente, como lo disponen las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta, aprobadas con Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016 y la Ley Orgánica de Comunicación.

Por finalizada la prórroga, la ARCOTEL, a través de las Coordinaciones, Direcciones y Unidades competentes, procederán con el cese de la facturación y realizará la pertinente liquidación de las obligaciones económicas del contrato de concesión celebrado el 28 de agosto de 1996 con respecto a la frecuencia 102.1 MHz (Matriz) que sirve a la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, renovado por el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL con Resolución No. 5638-CONARTEL-09 de 04 de marzo de 2009 vigente hasta el 28 de agosto de 2016; y contrato modificatorio de 18 de septiembre de 1996, por la cual la ex Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó las frecuencias repetidoras 95.7 MHz para Cuenca, provincia de Azuay; 106.3 MHz para Machala, provincia de El Oro; 106.3 MHz para Quevedo, provincia de Los Ríos; 98.1 MHz para Portoviejo, provincia de Manabí; 102.1 MHz para Salinas, provincia de Santa Elena; y, 97.3 MHz para Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2129-M de 15 de julio de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público remite la respuesta al requerimiento realizado mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0920-M de 12 de julio de 2021, el cual señala:

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 0913742

RAZÓN SOCIAL: CORPRADIOQ S.A.

RUC: 0992770457001

REPRESENTANTE LEGAL: CAAMAÑO ACOSTA FRANCISCO XAVIER

DATOS TÍTULOS HABILITANTES:

TOMO – FOJA: 049 - 049

NOMBRE DE LA ESTACIÓN: WQ-DOS

TIPO DE FRECUENCIA: PRIVADA

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 28/08/1996

FECHA DE VIGENCIA: 28/8/2016

NOMBRE ESTACION	TIPO DE MEDIO	FRECA	AREA COBERTURA/AREA SERVIDA	ESTADO
WQ-DOS	PRIVADO	102.1	DAULE-DURAN-GUAYAQUIL-LOMAS DE SARGENTILLO-MILAGRO-NOBOL-SALITRE (URBINA JADO)-SAMBORONDON-SAN JACINTO DE YAGUACHI	CANCELADO
WQ-DOS	PRIVADO	97.3	PEDRO VICENTE MALDONADO-SANTO DOMINGO	CANCELADO
WQ-DOS	PRIVADO	106.5	TULCAN	CANCELADO
WQ-DOS	PRIVADO	106.3	IBARRA	CANCELADO
WQ-DOS	PRIVADO	93.3	AMBATO-LATACUNGA Y ALREDEDORE	CANCELADO
WQ-DOS	PRIVADO	95.7	AZOGUES-BIBLIAN-CUENCA-DELEG	CANCELADO
WQ-DOS	PRIVADO	98.1	24 DE MAYO-BOLIVAR (MANABI)-CHONE-JIPIJAPA-JUNIN-MANTA-MONTECRISTI-OLMEDO (MANABI)-PORTOVIEJO-ROCAFUERTE-SANTA ANA-TOSAGUA	CANCELADO
WQ-DOS	PRIVADO	105.7	LOJA	CANCELADO
WQ-DOS	PRIVADO	106.3	BUENA FE-LA MANA-LAS NAVES-PANGUA-QUEVEDO	CANCELADO
WQ-DOS	PRIVADO	102.1	LA LIBERTAD-SALINAS-SANTA ELENA	CANCELADO
WQ-DOS	PRIVADO	106.3	ARENILLAS-ATAHUALPA-BALAO-BALSAS-CHILLA-EL GUABO-HUAQUILLAS-MACHALA-MARCABELI-PASAJE-PIÑAS-	CANCELADO

TOMO – FOJA: 125 - 12505

NOMBRE DE LA ESTACIÓN: WQ DOS FM

FRECUENCIA: 102.1

TIPO DE FRECUENCIA: PRIVADA

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 20/07/2017

FECHA DE VIGENCIA: 20/07/2032

ÁREA DE COBERTURA: NOBOL-LOMAS DE

SARGENTILLO-SAMBORONDON-MILAGRO-DURAN-DAULE-GUAYAQUIL-SAN

JACIENTO DE YAGUACHI-SALITRE (URBINA JADO)

ESTADO: ACTIVO

Por lo enunciado, se comprueba que el participante CORPRADIOQ S.A, mantiene una concesión por la estación de radiodifusión WQ-DOS FM, con fecha de suscripción 20/07/2017, vigente hasta el 20/07/2032, de la estación matriz, frecuencia 102.1 MHz, en el área de cobertura Sargentillo-Samborondon- Milagro- Duran- Daule- Guayaquil- San Jacinto de Yaguachi- Salitre (URBINA JADO). No se observa la adjudicación de la frecuencia 90.7 FM CANDELA, la cual consta conforme Resolución ARCOTEL-2017-0455 de 29 de mayo de 2017, su adjudicación corresponde a compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A

Ahora bien, el Sr. Quezada Encarnación Peter Willian, de conformidad con el registro de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, consta como representante legal de la

compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A ; sin embargo, no es accionista de dicha persona jurídica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente: 39062

No. de RUC de la Compañía: 0790084209001

Nombre de la Compañía: TELEVISION Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A.

Situación Legal: ACTIVA

Disposición judicial que afecta a la compañía: NINGUNA

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	0702642489	QUEZADA LOAYZA EDISON JOSEPH	ECUADOR	NACIONAL	\$ 930 ⁰⁰⁰⁰	N
2	0702416645	QUEZADA LOAYZA WELMER JEFFERSON	ECUADOR	NACIONAL	\$ 930 ⁰⁰⁰⁰	N
3	0701159964	QUEZADA NEIRA WELMER EDISON	ECUADOR	NACIONAL	\$ 59.210 ⁰⁰⁰⁰	N
4	0703052704	QUEZADA ROMERO YADIRA YAJAIRA	ECUADOR	NACIONAL	\$ 930 ⁰⁰⁰⁰	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$: 62.000,0000



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

ADMINISTRADORES ACTUALES DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente: 39062

No. de RUC de la Compañía: 0790084209001

Nombre de la Compañía: TELEVISION Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A.

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	CARGO	FECH. NOMB.	PERIODO	FECHA DE REG. MERCANTIL	No. DE REGISTRO MERCANTIL	ART.	RL/ADM
0703359521	QUEZADA ENCARNACION PETER WILLIAN	ECUADOR	GERENTE	26/04/2017	5	01/06/2017	509	10	RL
0702440611	LOPEZ QUEZADA RICHARD JACKSON	ECUADOR	PRESIDENTE	23/03/2012	5	08/05/2012	585	9	ADM

(Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros <https://appscvsmovil.supercias.gob.ec>)

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-247 de 10 de febrero de 2020, en la parte pertinente establece que de la verificación efectuada el mismo 10 de febrero de 2021, el participante la compañía CORPRADIOQ S.A persona jurídica mantiene una supuesta prohibición respecto de una acumulación de frecuencias, en particular de la frecuencia 90.7 MHz, inhabilidad establecida en el número 3 del numeral 1.4 de las Bases para la Adjudicación de

Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo, debido a que el Sr. Quezada Encarnación Peter William es accionista de la compañía, y a su vez figura como titular de la conceción de la frecuencia 90.7 MHz Radio Candela.

Al respecto se debe considerar que mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-394 de 6 de julio de 2020, la compañía CORPRADIOQ S.A, se postula al proceso público competitivo como persona jurídica con el RUC 0992770457001, cuyos aspectos más relevantes se detallan a continuación:

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-394			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-06 16:56:55.037			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	CORPRADIOQ S.A.			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0992770457001			
NOMBRE DEL MEDIO:	WQ DOS FM			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIAS Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	99.3	FA001-1	REPETIDORA 1
	2	88.5	FF001-1	REPETIDORA 2
	3	97.3	FK001-1	REPETIDORA 3
	4	106.3	FR001-1	REPETIDORA 4
	5	106.3	FO001-1	REPETIDORA 5
	6	98.1	FM001-1	REPETIDORA 6

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. *Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
2. *Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
3. *No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.*

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 íbidem

señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación en materia de prohibiciones establece:

“Art. 113.-Prohibición de concentración.- *Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.*

La autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Quien sea titular de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta.

En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (subrayado me pertenece)

En concordancia con lo enunciado, el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, y publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Art. 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - *No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 No. 3 y 312 de la Constitución de la República, ultimo inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

Prohibiciones:

- 1) *Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;*
- 2) *Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;*
- 3) *Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión.*

- 4) *No se podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,*
- 5) *En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión.*

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/accionista directo o socio/accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional. (...).” (lo subrayo)

Del tenor literal, es evidente que las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias organizados por la ARCOTEL se rigen por el marco constitucional, legal y reglamentario; disposiciones que son acogidas en las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, que señala lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH).

De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

A continuación, se detallan las prohibiciones para participar en el presente proceso:

- 1) *Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas;*
- 2) *Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional;*
- 3) *Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión;*
- 4) *No se podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión; y,*
- 5) ***En una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de***

consanguinidad y segundo de afinidad. Aplica por servicio de radiodifusión sonora o de televisión. (Énfasis Agregado)

Para regular lo señalado en los numerales 3), 4) y 5) supra, se prohíbe al mismo peticionario de forma directa (persona natural o jurídica) y/o indirecta (socio/ accionista directo o socio/ accionista indirecto de una persona jurídica) presentar más de una (1) solicitud para el mismo servicio y área de cobertura a servir, o para más de una matriz para el mismo servicio en el territorio nacional. (...)” (lo subrayo)

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (lo subrayo)

De la prueba aportada por el recurrente, así como la verificación de la información constante dentro del proceso se desprende que en primer lugar que no se consideró la autorización de cambio de titularidad a favor de la participante al momento de calcular el puntaje por concepto de experiencia conforme lo informado mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2005-M de 20 de julio de 2021.

En segundo lugar, al momento de la verificación de inhabilidades y prohibiciones, no se consideró el contenido de la norma respecto de las prohibiciones para evitar la concentración de frecuencias, ya que el señor Quezada Encarnación Peter William ya no figuraba en calidad de concesionario de la frecuencia 90.7 CANDELA FM, como persona natural, toda vez que mediante Resolución ARCOTEL-2017-0455 de 29 de mayo de 2017, su adjudicación corresponde a la compañía TELEVISIÓN Y EDITORA DE PRENSA ASOCIADA TELEDPRES S.A., en la cual consta únicamente como representante legal; y al respecto la norma legal, Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 113 establece la prohibición a personas naturales o jurídicas que concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión, por lo tanto no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Dentro de esa prohibición se señala que en una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Siendo que en el presente caso no se subsume a ninguna de estas circunstancias la situación de la participante.

Por lo expuesto, se concluye que la descalificación de la postulante persona jurídica CORPRADIOQ S.A, vulnera el derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen las normas, así como las razones de su aplicación, acarreado por tanto la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-299 de 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, la nulidad del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-274 de 10 de febrero de 2020, puesto que para su emisión no se considera de manera integral el alcance de la normativa en cuanto a la concentración de frecuencias y aplicación del puntaje adicional que establece la ley.

Es importante considerar que sobre la motivación la Corte Constitucional ha desarrollado tres criterios que han formado jurisprudencia y que contribuyen a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales la Corte

Constitucional, mediante sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”

En mérito de lo expuesto conforme el expediente de la participante, las pruebas aportadas en el presente recurso, y el análisis efectuado, la postulante dentro del Proceso Público Competitivo, no se encuentra incurso en prohibición alguna por la cual se produjo su descalificación del mismo, esto es encontrarse en mora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0148 de 19 de julio de 2021, establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen prohibiciones para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *El artículo 113 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece la prohibición para las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión, por lo que la autoridad de telecomunicaciones no podrá adjudicar más de una concesión de frecuencia para matriz de radio en AM, una frecuencia para matriz de radio en FM y una frecuencia para matriz de televisión a una misma persona natural o jurídica en todo el territorio nacional. Los titulares de una concesión de radio, ya sea en AM o FM, puede participar en los concursos públicos para la adjudicación de no más de una frecuencia de onda corta. Así, en una misma provincia no podrá concesionarse una frecuencia para el funcionamiento de una matriz de radio o televisión a familiares directos de un concesionario con el que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

3.- *La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró para la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades, así como la Resolución en la que se descalifica la participación, la normativa de manera integral para la aplicación del puntaje adicional por experiencia y la prohibición de concentración de frecuencias.*

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-00299 de 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-247 de 10 de febrero de 2021; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo y las resoluciones administrativas que ARCOTEL; y, proceda a la emisión de una nueva resolución debidamente motivada.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0148 de 19 de julio de 2021 emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0299 de 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Armando Jimmy Murillo Parra, en calidad de Representante Legal de la compañía CORPRADIOQ S.A persona jurídica participante, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-00299 de 10 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-247 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que, en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por “WQ DOS FM en las siguientes frecuencias. **TIPO DE ESTACIÓN, Repetidora 1, FRECUENCIA 99.3; ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL FA001-1; TIPO DE ESTACIÓN, Repetidora 2, FRECUENCIA 88.5; ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL Ff001-1; TIPO DE ESTACIÓN, Repetidora 3, FRECUENCIA 97.3; ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL FK001-1; TIPO DE ESTACIÓN, Repetidora 4, FRECUENCIA 106.3; ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL FK001-1; TIPO DE ESTACIÓN, Repetidora 5, FRECUENCIA 106.3; ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL FO001-1; TIPO DE ESTACIÓN, Repetidora 6, FRECUENCIA 98.1; ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL FM001-1;** se proceda con la devolución de las mismas y

DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes requiera al participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del proceso público competitivo.

Artículo 6.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7.- INFORMAR al señor Murillo Parra Armando Jimmy, Representante Legal de CORPRADIOQ S.A, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene el derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 8.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor M Murillo Parra Armando Jimmy en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 9- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 21 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</p> <p>Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>